

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se finaliza el expediente para la inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias de 26 bienes patrimoniales del concejo de Teverga.

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 25 de noviembre de 2015, mediante Resolución de la Consejería de Educación y Cultura, se incoó expediente para la inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias. Con posterioridad a esa resolución se han seguido los trámites señalados en el artículo 24 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural (en adelante LPC) y de los artículos 30 y siguientes del Decreto 20/2015, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural (en adelante RLPC).

Segundo.—Debido a la magnitud de la tramitación administrativa conjunta de este expediente junto con otros 47 correspondientes al mismo número de municipios, a través de la Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de 1 de marzo de 2017 se procede a ampliar el plazo de tramitación del expediente incoado mediante Resolución de 25 de noviembre de 2015, finalizando el 25 de julio de 2018.

Tercero.—La comisión permanente del Consejo de Patrimonio Cultural en sesión de fecha 25 de mayo de 2018, cuya acta se aprobó el 14 de junio de 2018 acordó lo siguiente:

“Se informa favorablemente la inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias de los siguientes veintiséis bienes arquitectónicos del concejo de Teverga:

Denominación	Nombre	Referencia catastral
TE-1	CASA DE LOS PRIDA	A00100200QH37H0001FM
TE-2	CAPILLA DEL SANTO ÁNGEL DE LA GUARDA	A00102900QH37H0001LM
TE-4	IGLESIA DE SAN SALVADOR	A00201200QH38B0001DO
TE-5	IGLESIA DE SANTA MARINA	B00202300QH37H0001YM
TE-6	CAPILLA DE SAN JOSÉ (vinculada a la “Casa de García-Cienfuegos”)	B00200700QH37H0001IM
TE-7	CASA DE GARCÍA CIENFUEGOS (vinculada a la “Capilla de San José”)	B00200300QH37H0001KM
TE-8	IGLESIA DE SANTA MARÍA DEL CEBRANO	C00100100QH38B0001IO
TE-9	CAPILLA DE SANTA APOLONIA	C00202000QH38D0001GR
TE-10	IGLESIA DE NTRA. SRA. DEL PANDO	D00101200QH37F0001QT
TE-11	IGLESIA DE SAN JUSTO	E00101200QH47E0001FM
TE-12	CAPILLA DE STA. MAGDALENA (vinculada al palacio de los condes de Agüera)	6239001QH3863N0001GA
TE-13	PALACIO DE LOS CONDES DE AGÜERA	6239001QH3863N0001GA
TE-14	CASA ABACIAL Y CLAUSTRO DE LA IGLESIA DE SAN PEDRO	F00403100QH38D0001ZR
TE-16	PALACIO DE LOS MARQUESES DE VALDECARZANA	6030806QH3836S0001JS
TE-17	CASA PARTICULAR (en San Martín)	6130719QH3862N0001EJ
TE-18	CASA PARTICULAR (en San Martín)	6030602QH3852N0001LD
TE-19	CHALET DE DON SANTIAGO	6128002QH3862N0001GJ
TE-23	CASA DE LOS QUIÑONES-VALCARCE	I00200700QH38C0001UK
TE-25	CASA DE QUIRÓS	I00900700QH38F0001LX
TE-26	CASA DE TUÑÓN y CAPILLA	I00901200QH38F0001FX
TE-27	CAPILLA DE SANTA ANA	33072A002000810000YF
TE-28	IGLESIA DE SAN JUAN	I00909500QH38E0001HD
TE-29	IGLESIA DE SAN JUAN EVANGELISTA	I01004700QH38C0001IK
TE-30	CASA DE CIENFUEGOS	J00106500QH28D0001UM
TE-35	IGLESIA DE SAN PEDRO	M00205400QH38E0001WD
TE-36	CASA DE ANTONIO MIRANDA FLÓREZ y CAPILLA	M00205000QH38E0001SD

En virtud del artículo 205 ROTU, en relación con el nivel de protección integral que el artículo 59 LPC otorga de forma automática y adicional a los inmuebles incluidos en el IPCA, la protección se extenderá a toda la parcela en la que se ubica el bien.

Justificación de las exclusiones

En cuanto a los elementos inicialmente propuestos para su inclusión en el Inventario y que tras la tramitación del expediente se ha decidido excluir, se resuelve lo siguiente:

Elemento	Justificación
TE-3. Castillo de Alesga	Se desiste de su inclusión en el IPCA tras comprobar que este elemento ya goza de la protección como Bien del Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias (BOPA n.º 14, 18-I-2014).
TE-15. Iglesia de San Pedro	Se desiste de su inclusión en el IPCA tras comprobar que este elemento ya es Bien de Interés Cultural (Gaceta de Madrid n.º 155, 4 de junio de 1931).
TE-21. Iglesia de Santo Tomás	Se desiste de su inclusión en el IPCA tras comprobar que este elemento ya es un bien del IPCA (BOPA n.º 14, 18-I-2014).
TE-24. Iglesia de San Miguel de Campiello	Se desiste de su inclusión en el IPCA tras comprobar que este elemento ya es un bien del IPCA (BOPA n.º 14, 18-I-2014).
TE-31. Iglesia de San Emiliano	Se desiste de su inclusión en el IPCA tras comprobar que este elemento ya es un bien del IPCA (BOPA n.º 14, 18-I-2014).
TE-33. Iglesia de Santa María Magdalena	Se desiste de su inclusión en el IPCA tras comprobar que este elemento ya es un bien del IPCA (BOPA n.º 14, 18-I-2014).
TE-41. Iglesia de Santa María	Se desiste de su inclusión en el IPCA tras comprobar que este elemento ya es Bien de Interés Cultural (BOE 5/3/1983).
TE-20. Capilla en Monticiello	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.
TE-22. Capilla de Santo Medero	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.
TE-32. Iglesia parroquial de Santa Eulalia	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.
TE-34. Capilla del Niño Jesús	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.
TE-37. Capilla de la Magdalena	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.
TE-38. Vivienda popular y capilla de Santa Marta	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.
TE-39. Capilla de Nuestra Señora	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.
TE-40. El Palacio	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.

El Ayuntamiento someterá a informe de esta Consejería las solicitudes de intervención sobre los bienes inmuebles excluidos que no cuenten con protección individual en el planeamiento municipal vigente, y para los que se proponga su inclusión en el futuro catálogo urbanístico, en tanto no se apruebe el correspondiente catálogo urbanístico municipal. En el caso de las capillas, las ermitas, las iglesias, y otros bienes de tipologías similares excluidos, en el futuro catálogo urbanístico deberán estudiarse y recogerse los bienes muebles de todo tipo vinculados a estos bienes inmuebles.

En estos casos, se considera que debería aplicarse lo establecido en el artículo 49 RLPC, que señala que en cualquier momento y dada la consideración de interés supramunicipal que tiene la protección del patrimonio cultural asturiano, esta Consejería trasladará a los Ayuntamientos la relación de bienes que, por presentar un interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, industrial o de cualquier otra naturaleza cultural, deberán ser tomados en consideración a efectos de su inclusión en los catálogos urbanísticos. En relación con el procedimiento, se establece que esta Consejería podrá requerir motivadamente a los Ayuntamientos afectados, previa audiencia de los mismos, que incorpore las previsiones antedichas, mediante la formulación o modificación del catálogo urbanístico. A tales efectos, concederá un plazo mínimo de tres meses, contado desde la fecha de entrada del requerimiento en el registro municipal, para el inicio de la tramitación del correspondiente expediente de aprobación o modificación. En virtud de la Disposición Transitoria 6.ª TROTU, estas previsiones se aplicarán para la modificación de las Normas Subsidiarias de planeamiento o Planes Generales de Ordenación, en caso de ausencia de catálogo urbanístico aprobado o en tramitación.

Alegaciones

Por los motivos que se relacionan a continuación, se desestiman las alegaciones referidas a los bienes señalados en cada caso:

1. Presenta notables valores arquitectónicos.

— TE-19. Casa de Don Santiago.

Por los motivos que se relacionan a continuación, se estiman las alegaciones referidas a los bienes señalados en cada caso:

1. Se toman en consideración las correcciones apuntadas, procediéndose a actualizar la ficha.

— TE-01. Casa de La Prida.

Observaciones

Deberá procederse a corregir la ficha TE-01 relativa a la cronología de la vivienda (siglo XVII) y su evolución arquitectónica.”

A los antecedentes de hecho, son de aplicación los siguientes

Fundamentos de derecho

Primero.—La normativa aplicable a la tramitación de este procedimiento es la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en virtud de lo establecido por la disposición transitoria tercera, apartado a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, puesto que el expediente de inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias para la inclusión de 41 bienes patrimoniales del concejo de Teverga, se incoó mediante Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de fecha 25 de noviembre de 2015, antes de la entrada en vigor de la citada norma.

Segundo.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, excepcionalmente podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles. De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno. En este caso el plazo para resolver es de 16 meses, de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, finalizando el 25 de julio de 2018.

Tercero.—Tras la inclusión de los bienes antes citados en el Inventario de Patrimonio Cultural de Asturias y en virtud del artículo 59 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural, las actuaciones que se considerarán autorizadas por esta Consejería se recogen en el anexo I a esta Resolución.

Cuarto.—En lo relativo a las competencias, es de aplicación el artículo 5 de Decreto 6/2015 de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, el Decreto 65/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura, y la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho,

RESUELVO

Primero.—Incluir en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias de los siguientes veintiséis bienes arquitectónicos del concejo de Teverga:

Denominación	Nombre	Referencia catastral
TE-1	CASA DE LOS PRIDA	A00100200QH37H0001FM
TE-2	CAPILLA DEL SANTO ÁNGEL DE LA GUARDA	A00102900QH37H0001LM
TE-4	IGLESIA DE SAN SALVADOR	A00201200QH38B0001DO
TE-5	IGLESIA DE SANTA MARINA	B00202300QH37H0001YM
TE-6	CAPILLA DE SAN JOSÉ (vinculada a la "Casa de García-Cienfuegos")	B00200700QH37H0001IM
TE-7	CASA DE GARCÍA CIENFUEGOS (vinculada a la "Capilla de San José")	B00200300QH37H0001KM
TE-8	IGLESIA DE SANTA MARÍA DEL CEBRANO	C00100100QH38B0001IO
TE-9	CAPILLA DE SANTA APOLONIA	C00202000QH38D0001GR
TE-10	IGLESIA DE NTRA. SRA. DEL PANDO	D00101200QH37F0001QT
TE-11	IGLESIA DE SAN JUSTO	E00101200QH47E0001FM
TE-12	CAPILLA DE STA. MAGDALENA (vinculada al palacio de los condes de Agüera)	6239001QH3863N0001GA
TE-13	PALACIO DE LOS CONDES DE AGÜERA	6239001QH3863N0001GA
TE-14	CASA ABACIAL Y CLAUSTRO DE LA IGLESIA DE SAN PEDRO	F00403100QH38D0001ZR
TE-16	PALACIO DE LOS MARQUESES DE VALDECARZANA	6030806QH3836S0001JS
TE-17	CASA PARTICULAR (en San Martín)	6130719QH3862N0001EJ
TE-18	CASA PARTICULAR (en San Martín)	6030602QH3852N0001LD

Denominación	Nombre	Referencia catastral
TE-19	CHALET DE DON SANTIAGO	6128002QH3862N0001GJ
TE-23	CASA DE LOS QUIÑONES-VALCARCE	I00200700QH38C0001UK
TE-25	CASA DE QUIRÓS	I00900700QH38F0001LX
TE-26	CASA DE TUÑÓN y CAPILLA	I00901200QH38F0001FX
TE-27	CAPILLA DE SANTA ANA	33072A002000810000YF
TE-28	IGLESIA DE SAN JUAN	I00909500QH38E0001HD
TE-29	IGLESIA DE SAN JUAN EVANGELISTA	I01004700QH38C0001IK
TE-30	CASA DE CIENFUEGOS	J00106500QH28D0001UM
TE-35	IGLESIA DE SAN PEDRO	M00205400QH38E0001WD
TE-36	CASA DE ANTONIO MIRANDA FLÓREZ y CAPILLA	M00205000QH38E0001SD

En virtud del artículo 205 ROTU, en relación con el nivel de protección integral que el artículo 59 LPC otorga de forma automática y adicional a los inmuebles incluidos en el IPCA, la protección se extenderá a toda la parcela en la que se ubica el bien.

Sus fichas individualizadas se recogen en el anexo II que incluye las condiciones referidas a la conservación y criterios básicos de intervención de los bienes afectados.

Segundo.—En cuanto a los elementos inicialmente propuestos para su inclusión en el Inventario y que tras la tramitación del expediente se ha decidido excluir, se resuelve lo siguiente:

Elemento	Acuerdo
TE-3. Castillo de Alesga	Se desiste de su inclusión en el IPCA tras comprobar que este elemento ya goza de la protección como Bien del Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias (BOPA n.º 14, 18-I-2014).
TE-15. Iglesia de San Pedro	Se desiste de su inclusión en el IPCA tras comprobar que este elemento ya es Bien de Interés Cultural (Gaceta de Madrid n.º 155, 4 de junio de 1931).
TE-21. Iglesia de Santo Tomás	Se desiste de su inclusión en el IPCA tras comprobar que este elemento ya es un bien del IPCA (BOPA n.º 14, 18-I-2014).
TE-24. Iglesia de San Miguel de Campiello	Se desiste de su inclusión en el IPCA tras comprobar que este elemento ya es un bien del IPCA (BOPA n.º 14, 18-I-2014).
TE-31. Iglesia de San Emiliano	Se desiste de su inclusión en el IPCA tras comprobar que este elemento ya es un bien del IPCA (BOPA n.º 14, 18-I-2014).
TE-33. Iglesia de Santa María Magdalena	Se desiste de su inclusión en el IPCA tras comprobar que este elemento ya es un bien del IPCA (BOPA n.º 14, 18-I-2014).
TE-41. Iglesia de Santa María	Se desiste de su inclusión en el IPCA tras comprobar que este elemento ya es Bien de Interés Cultural (BOE 5/3/1983).
TE-20. Capilla en Monticiello	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.
TE-22. Capilla de Santo Medero	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.
TE-32. Iglesia parroquial de Santa Eulalia	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.
TE-34. Capilla del Niño Jesús	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.
TE-37. Capilla de la Magdalena	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.
TE-38. Vivienda popular y capilla de Santa Marta	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.
TE-39. Capilla de Nuestra Señora	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.
TE-40. El Palacio	Se desiste de su inclusión en el IPCA porque no reúne valores notables que hagan destacar este inmueble. En virtud del artículo 49 RLPC, se requiere al Ayuntamiento que en el plazo de 3 meses proceda a modificar las NNSS e incluya este bien con el nivel de protección que, de acuerdo con los criterios de protección de las NNSS, corresponda.



El Ayuntamiento someterá a informe de esta Consejería las solicitudes de intervención sobre los bienes inmuebles excluidos que no cuenten con protección individual en el planeamiento municipal vigente, y para los que se propone su inclusión en el futuro catálogo urbanístico, en tanto no se apruebe el correspondiente catálogo urbanístico municipal. En el caso de las capillas, las ermitas, las iglesias, y otros bienes de tipologías similares excluidos, en el futuro catálogo urbanístico deberán estudiarse y recogerse los bienes muebles de todo tipo vinculados a estos bienes inmuebles.

En estos casos, se considera que debería aplicarse lo establecido en el artículo 49 RLPC, que señala que en cualquier momento y dada la consideración de interés supramunicipal que tiene la protección del patrimonio cultural asturiano, esta Consejería trasladará a los Ayuntamientos la relación de bienes que, por presentar un interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, industrial o de cualquier otra naturaleza cultural, deberán ser tomados en consideración a efectos de su inclusión en los catálogos urbanísticos. En relación con el procedimiento, se establece que esta Consejería podrá requerir motivadamente a los Ayuntamientos afectados, previa audiencia de los mismos, que incorpore las previsiones antedichas, mediante la formulación o modificación del catálogo urbanístico. A tales efectos, concederá un plazo mínimo de tres meses, contado desde la fecha de entrada del requerimiento en el registro municipal, para el inicio de la tramitación del correspondiente expediente de aprobación o modificación. En virtud de la Disposición Transitoria 6.ª TROTU, estas previsiones se aplicarán para la modificación de las Normas Subsidiarias de planeamiento o Planes Generales de Ordenación, en caso de ausencia de catálogo urbanístico aprobado o en tramitación.

Tercero.—Desestimar las alegaciones referidas a los bienes señalados en cada caso, por las siguientes razones:

1. Presenta notables valores arquitectónicos.

— TE-19. Casa de Don Santiago.

Por los motivos que se relacionan a continuación, se estiman las alegaciones referidas a los bienes señalados en cada caso:

1. Se toman en consideración las correcciones apuntadas, procediéndose a actualizar la ficha.

— TE-01. Casa de La Prida.

Observaciones

Deberá procederse a corregir la ficha TE-01 relativa a la cronología de la vivienda (siglo XVII) y su evolución arquitectónica.

Cuarto.—Las intervenciones y obras relacionadas en el anexo I quedan autorizadas, en virtud del artículo 59 de la LPC y artículo 39.3 del decreto 20/2015, de 25 de marzo, por el que se aprueba el RLPC, por tratarse de obras de conservación y referirse a criterios básicos de intervención.

Por tanto, en la tramitación de licencias de obras, el informe técnico municipal dejará constancia de que se cumplen las condiciones establecidas en dicho anexo I, con el fin de considerar las actuaciones solicitadas autorizadas.

Quinto.—Notificar la presente resolución a los interesados, al Ayuntamiento y ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y en el Boletín Oficial de Estado en cumplimiento del artículo 24 de la LPC.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/95, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, a 6 de julio de 2018.—El Consejero de Educación y Cultura, Genaro Alonso Megido.—Cód. 2018-08894.

Anexo I

En virtud del artículo 59 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural y el artículo 39.3 del decreto 20/2015, de 25 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 1/2001, las actuaciones referidas a la conservación y criterios básicos de intervención, que se considerarán autorizadas por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, siempre y cuando concurren todas las condiciones expresadas a continuación, son las siguientes:

Obras de urbanización de la parcela:

1. Reparación de cierres tradicionales de murias, de carácter puntual. Se emplearán los mismos materiales, prohibiéndose la aplicación de mortero de cemento, debiendo emplearse mortero de cal o barro, según las técnicas originales. En todo caso se disimulará el llagueado, enrasando el mortero con los mampuestos. Las rebabas de mortero deben de ser limpiadas, aconsejándose el empleo de un cepillo de púas metálicas, sin agua, y al día siguiente de la aplicación de la pasta. Se repondrán los elementos pétreos que falten, utilizando elementos de características similares a los existentes.
2. Reparación de los muros y las rejeras de cierre de la parcela, siempre y cuando se conserven las características originales, y la intervención no suponga modificaciones.
3. Plantar o replantar cierres vegetales con especies autóctonas. Se prohíben las especies alóctonas, en particular las arizónicas, tales como ciprés.



Obras de usos complementarios:

1. Jardinería de las parcelas, siempre y cuando se realice empleando especies autóctonas y no sea necesario realizar movimiento de tierras, ni sea necesario talar arbolado. Se prohíben las especies alóctonas, en particular las arizónicas, tales como ciprés.

Obras en el interior de las edificaciones:

1. Obras de adecuación interior que no afecten a la envolvente, y que no se efectúen en estancias o espacios con pinturas murales o en el techo de interés, decoraciones en techos, paredes o carpinterías interiores de carácter singular, ni sobre pavimentos de piedra originales. Las actuaciones autorizadas son las siguientes: acondicionamiento de acabados tales como alicatados, solados, guarnecidos, enfoscados, pintados, falsos techos y escayolas, cambio de carpinterías interiores, renovación de aparatos sanitarios y las instalaciones de fontanería, saneamiento, electricidad, iluminación, domótica, acondicionamiento térmico.

Obras en el exterior de las edificaciones:

1. Pintura exterior en el color original del inmueble, si se conserva. En caso contrario, con los siguientes colores: blanco, arena, beige, gris, en tonos claros. Para otros colores o tonos oscuros se estará al régimen de autorización previa.
2. Limpieza de canalones.
3. Sustitución de canalones y bajantes en edificios que presenten aleros sencillos. Se prohíbe el PVC, y los acabados que imiten las vetas de la madera. Deberá emplearse cobre y zinc. En los edificios con aleros decorados o en los que el encuentro entre cubierta y paramentos se resuelve mediante cornisas, se estará al régimen de autorización previa.
4. Retejo simple, con teja árabe (simple curvatura), cerámica, roja, sin acabados envejecidos. Tanto para edificios como para hórreos y paneras. No se autoriza el empleo de teja mixta en ningún formato, ni teja de otros materiales distintos que el cerámico. En caso de que el edificio cuente con un material de cobertura excepcional, se estará al régimen de autorización previa.
5. Retejado simple, con pizarra tosca a granel, que no tenga origen aplantillado. Tanto para edificios como para hórreos, paneras y cabazos. Si se pretende la aplicación de otro formato de pizarra, se estará al régimen de autorización previa. Se prohíbe expresamente la colocación de tejas en los encuentros de los faldones de las cubiertas, debiendo resolverse al modo tradicional: cruzando las losas en la lima, disponiendo las losas en plano sobre la lima o volando la cobertura de un faldón sobre el perpendicular, en el sentido del viento dominante.
6. Se prohíbe expresamente el picado de los revestimientos para dejar la mampostería vista, así como su rejunteo.
7. Se prohíbe expresamente los aplacados en piedra, en elementos cerámicos, en madera, en aluminio, etc. en los paramentos exteriores.

Cada Ayuntamiento deberá comunicar a esta Consejería el acto administrativo de concesión de licencia de obras, en el plazo de 10 días. Asimismo, una vez finalizada la obra, deberá remitir fotografías de las actuaciones terminadas, acompañando un informe técnico municipal en el que señale de forma expresa el cumplimiento de las condiciones del decreto.

Anexo II

FICHAS INDIVIDUALIZADAS DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES PROPUESTOS PARA SU INCLUSIÓN EN EL INVENTARIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE ASTURIAS